

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01693

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 10 de agosto de 2023, que decreto el secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 350-251056 en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el numero de expediente es 2022-01693 y no 2021-01693, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**

**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01312

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede no se accede a dar trámite a la liquidación de crédito dado que en el memorial presentado se señala un solo rubro sin especificar si este se trata meramente del capital o incluye las cuotas vencidas, así como tampoco expresa la fecha en que se realizó la liquidación, ni como fueron imputados los intereses.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**

**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01390

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$35.990.557,52).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**

**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01255

Por cuanto la anterior demanda fuera subsanada en debida forma dentro del termino otorgado y reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de PRA Group Colombia Holding S.A.S., contra GUSTAVO ADOLFO MONRROY CANCHON, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$23.074.395,63, correspondiente al capital insoluto del pagaré número 02-00677182-03.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$23.074.395,63, contenida en el pagaré número 02-00677182-03 suscrito por la parte demandada, desde el 21 de julio de 2023, como consecuencia de su vencimiento, y hasta que se verifique el pago efectivo del mismo, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA PINILLOS MEDIN como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**

**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01255

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado Gustavo Adolfo Monroy Canchón como empleado (a) y/o contratista de la ALCALDÍA DE DUITAMA.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

- 2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado Gustavo Adolfo Monroy Canchón en los bancos indicados en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$46.000.000.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00738

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado el 6 de julio de 2023 y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado dentro del trámite.

**CUARTO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**

**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01046

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado el 3 de noviembre de 2022 y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado dentro del trámite.

**CUARTO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**

**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01379

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía con garantía real a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ESPITIA HERNANDEZ PAULO CESAR y GUZMAN ALTAMIRANDA JIMENA PATRICIA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZCIOCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 7.418.717,52), por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
2. Por el interés moratorio a la tasa del 19.13%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 12.75% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

| NUMERO      | FECHA DE PAGO           | VALOR CUOTA CAPITAL |
|-------------|-------------------------|---------------------|
| 1           | 6 de septiembre de 2022 | 152.484,69          |
| 2           | 6 de octubre de 2022    | 154.013,33          |
| 3           | 6 de noviembre de 2022  | 155.557,30          |
| 4           | 6 de diciembre de 2022  | 157.116,75          |
| 5           | 6 de enero de 2023      | 158.691,84          |
| 6           | 6 de febrero de 2023    | 160.282,71          |
| 7           | 6 de marzo de 2023      | 161.889,53          |
| 8           | 6 de abril de 2023      | 163.512,46          |
| 9           | 6 de mayo de 2023       | 165.151,66          |
| 10          | 6 de junio de 2023      | 166.807,29          |
| 11          | 6 de julio de 2023      | 168.479,52          |
| 12          | 6 de agosto de 2023     | 170.168,52          |
| VALOR TOTAL |                         | \$ 1.934.156        |

4. Por el interés moratorio a la tasa del 19.13%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12.75%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. '05700323004352256, correspondientes a 12cuotas dejadas de cancelar desde el día 22 DE SEPTIEMBRE DEL2022, según el siguiente cuadro:

| NUMERO      | FECHA DE PAGO           | VALOR INTERÉS DE PLAZO |
|-------------|-------------------------|------------------------|
| 1           | 6 de septiembre de 2022 | 62.515,31              |
| 2           | 6 de octubre de 2022    | 60.986,67              |
| 3           | 6 de noviembre de 2022  | 59.442,70              |
| 4           | 6 de diciembre de 2022  | 57.883,00              |
| 5           | 6 de enero de 2023      | 56.308,16              |
| 6           | 6 de febrero de 2023    | 54.717,29              |
| 7           | 6 de marzo de 2023      | 53.110,47              |
| 8           | 6 de abril de 2023      | 51.487,54              |
| 9           | 6 de mayo de 2023       | 49.848,34              |
| 10          | 6 de junio de 2023      | 48.192,71              |
| 11          | 6 de julio de 2023      | 46.520,48              |
| 12          | 6 de agosto de 2023     | 44.831,48              |
| VALOR TOTAL |                         | \$ 645.844             |

Sobre costas oportunamente se resolverá.

DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-40533849, declarado como de propiedad del demandado ESPITIA HERNANDEZ PAULO CESAR y GUZMAN ALTAMIRANDA JIMENA PATRICIA. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez se inscriba el embargo, se comisiona al Alcaldía y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia, y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad Correspondiente, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, y el artículo 8 del Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad AECSA S.A. quien actúa a través de la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01381

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SANTIAGO GAMBA RONDON, quien actúa como endosatario en procuración de LUIS MIGUAL LINARES VARGAS, contra CLARA INES CAÑAS LAITON, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de (\$5.000.000) CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE., correspondiente al capital del contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
- 2.- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior, desde el 3 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**

**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01381

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa BMQ367, denunciado como de propiedad de la parte demandada CLARA INES CAÑAS LAITON.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**

**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01385

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de DIANA ROCÍO CASTRO GÓMEZ, actuando en causa propia, contra VICTOR JOSE BRACHO VALERA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de (\$4.000.000) CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE., correspondiente al capital del contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
- 2.- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior, desde el 2 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de (\$200.000) DOSCIENTOS MIL PEOSOS M/CTE., correspondiente al valor de los intereses corrientes, desde el 1 de junio hasta el 1 de agosto de 2023. De conformidad con lo contemplado en la letra de cambio y carta de instrucciones.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**

**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01385

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado VICTOR JOSE BRACHO VALERA como personal adscrito a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Oficiése al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado VICTOR JOSE BRACHO VALERA en los bancos indicados en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$8.000.000.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01387

Cumplidos los requisitos de los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, el despacho dará curso a la presente tramite monitorio, adelantado por **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”** en contra de **JAIRO ARMANDO VILLALOBOS SABOGAL**.

Si bien es cierto la demanda se sustenta en un pagaré tal como lo indica la parte demandante el mismo no pueden ser objeto de cobro ejecutivo.

Por lo anterior se requiere a **JAIRO ARMANDO VILLALOBOS SABOGAL** para que en el plazo de diez (10) días pague a **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”** las sumas que se describen en el presente proveído, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente, así:

1. Por la suma de e \$1,408,899.00, que corresponde al saldo adeudado de la siguiente obligación No. 021-1997-29413-5, más los intereses de mora por este valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 31 de agosto de 1999 y hasta que sea cancelada la totalidad de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas de la demanda.

ADVERTIR a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se reconoce personería al Dr. JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN como apoderado de la parte demandante.

Se REQUIERE al apoderado a efecto de que proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**

**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01389

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de GERARDO DE JESUS BETANCUR HURTADO contra TRACTO PIÑON LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Factura No GB 6265: por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.666.644.00), con fecha de vencimiento el 06 de marzo de 2021.
- 2.- Factura No GB 6266: por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.775.080.00), con fecha de vencimiento el 06 de marzo de 2021.
- 3.- Factura No GB 6267: por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$7.441.070.00), con fecha de vencimiento el 06 de marzo de 2021.
- 2.- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada una de las facturas anteriormente mencionadas, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01389

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

**1.- Previo** a decretar el embargo de los bienes muebles y enseres de la sociedad TRACTO PIÑON LTDA se requiere al apoderado para que especifique si se trata de meros muebles o si por el contrario lo que se pretende es el embargo del establecimiento de comercio en bloque para lo cual deberá solicitar previamente la inscripción del embargo hasta la Cámara de comercio correspondiente.

**2.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado TRACTO PIÑON LTDA, en los bancos indicados en el inciso 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$ 25.765.588,00. Ofíciase.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**

**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01393

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que el demandado denominó como “pagaré”.

En lo atinente con los *“requisitos generales”* que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, *“la mención del derecho que en el título se incorpora”* y, por otra parte, *“la firma de quien lo crea”*.

Ya en lo que corresponde con los *“requisitos especiales”* que nuestra legislación comercial exige para los pagarés, el Artículo 709 *ibidem* contempla que son: 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden y al portador y; 4) la forma de vencimiento.

Expuesto así el asunto, se evidencia que el documento presentado para efectos de ejercer la acción cambiaria no reúne con los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, ni los especiales exigidos para los pagarés, puesto que:

- No contiene la mención del derecho que en el título se incorpora y, en consecuencia, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ya que en el documento no se expresó la suma de dinero que a través del presente compulsivo se pretende ejecutar.
- No ostenta la firma de su creador, que para el caso de los pagarés viene siendo la firma de la persona que hace la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- No tiene la forma de vencimiento, ya que el espacio designado para ello está en blanco.

Corolario de lo anterior, el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago que **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.** solicitó que se libraría contra de **ASTRID JOHANA NAVARRETE MANCERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.- RECONOCER** a **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 901.255.144-5 y representada legalmente por **ALIRIO CIFUENTES RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.482.716 y portador de la T.P. No. 367.039 del C.S. de la J. como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



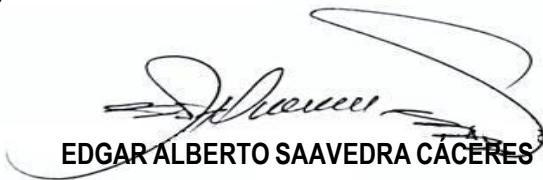
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00793

Comoquiera que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones presentadas por la parte pasiva y atendiendo que no hay más pruebas que practicar que aquellas documentales presentadas por las partes del litigio, una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).**

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-00284

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y una vez revisado el expediente se REQUIERE al pagador SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD y LAP & SUPPLIES LTDA para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción de la comunicación de este proveído, de cabal cumplimiento lo ordenado por auto adiado a 1 de agosto de 2018, respecto del decreto de embargo y retención preventiva de la quinta parte que excede del salario mínimo legal devengado por el demandado EDILBERTO ENRIQUE MOVILLA TOLOZA.

Asimismo, se REQUIERE a la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción de la comunicación de este proveído, de cabal cumplimiento lo ordenado por auto adiado a 9 de diciembre de 2019, respecto de la inmovilización ordenada sobre el vehículo de placas IEZ371.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

Líbrese la correspondiente comunicación, la cual debe ser tramitada por la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00800

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, encontrando que la secretaria de este Despacho procedió a incluir a la aquí demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no obstante, la señora DORIS MABEL LAVERDE VANEGAS se notificó de manera personal desde el pasado 8 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, se hace necesario dejar sin valor y efecto el registro de emplazamiento ya mencionado y en su lugar procede el Despacho a continuar con el trámite.

Como quiera que la parte ejecutada DORIS MABEL LAVERDE VANEGAS se notificó de manera personal, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 784.557. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**

**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00941

De conformidad con el memorial allegado se reconoce personería al Dr. GONZALO CIFUENTES CIFUENTES, como apoderado judicial de la parte demandante NUBIA BEATRIZ VILLABON RUBIAN en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

**SEGUNDO:** Por secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ<br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01222

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que los demandados LUIS FELIPE PENAGOS ACOSTA y CARLOS ORLANDO RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, se encuentran notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 tal y como consta en la documental allegada (documento 001 del cuaderno de notificaciones del expediente digital) quienes no contestaron la demanda durante el plazo otorgado.

Ahora bien, revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo se exhorta al togado para que surta las cargas atribuibles a este de realizar la notificación de la demandada MARY ANDREA LOZANO RODRÍGUEZ.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**

**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00711

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo frente al cumplimiento del requerimiento realizado en providencia de 24 de julio de 2023 y dado que la apoderada allega unas guías de envío de fecha 28-08-2023 sin que las mismas traigan anexo los documentos propios de la notificación. Este Juzgado REQUIERE POR ULTIMA VEZ a la parte demandante para que en el término de 10 días proceda a allegar las constancias de la notificación realizada al demandado, so pena de proceder conforme lo señalado por el Inciso 1º del Artículo 317 del C.G. del

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00696

Reconózcase personería para actuar a la Dra. LAURA VALENTINA GONZÁLEZ VENEGAS, como apoderada judicial del demandado JOSÉ JAHIR RIVAS VANEGAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado JOSE JAHIR RIVAS VANEGAS, se encuentran notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 tal y como consta en la documental allegada (documento 003 del cuaderno de memoriales del expediente digital) quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito durante el plazo otorgado.

Ahora bien, revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo se ORDENA a Secretaría CORRER TRASLADO a la parte demandante por el termino de tres (3) días, de la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 y en el inciso final del párrafo 4º del artículo 134 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

mpds



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01419

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO FINANADINA S. A BIC contra JULIO ALEXANDER GONZALEZ VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 12.855.107 correspondiente al capital de la obligación del pagaré referenciado.
2. Por la suma de \$ 2.489.448 por concepto de intereses causados y no pagados de la obligación del pagaré referenciado, liquidados desde el día 09 de mayo de 2023 hasta el 24 de agosto de 2023, a una tasa del 34,6 % efectivo anual.
3. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 25 de agosto de 2023, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 44,04% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad BAQUERO Y BAQUERO S.A.S., quien actúa a través de su representante legal Dr. SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**

**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01419

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado **JULIO ALEXANDER GONZALEZ VELASQUEZ** en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$25.710.214.

2. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la CL 42 B 78 I 66 S CA 42 de Bogotá, D.C., denunciados bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado **JULIO ALEXANDER GONZALEZ VELASQUEZ**.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona, a la Alcaldía Local y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente. Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, previniéndole, que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar corresponden a los previstos en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P. el cual estipula que “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.” Por lo cual, se deberá abstener de relacionarlos y afectarlos con la medida cautelar en referencia. De igual manera, prevengasele que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar hacen parte de un establecimiento de comercio, se abstenga de practicar la diligencia de secuestro a menos que se demuestre la inscripción de la medida en el respectivo certificado de la cámara de comercio.

Limítese la medida a la suma de \$ 25.710.214,00.

No es posible despachar favorablemente la petición de librar oficio a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR lo anterior por cuanto la obligación de denunciar los bienes objetos de cautela del demandado recae únicamente sobre el extremo demandante, por tanto, es inoperante trasladar esa carga a una labor oficiosa del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**

**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01415

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA contra NATHALY CASALLAS MORANTES, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$ 10.385.000) por concepto de capital vencido y en mora de la cuota que debía ser cancelada el día 1 de junio 2023, representada en el título valor pagare número 01-025393.
2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la cantidad descrita en el NUMERAL ANTERIOR, a la tasa máxima autorizada por la superbancaria de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y certificación de intereses expedida por la Superintendencia Bancaria a partir de 2 DE JUNIO 2023 y hasta que sea cancelada en su totalidad.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**

**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01415

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado NATHALY CASALLAS MORANTES en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$20.770.000.

Notifíquese y cúmplase,

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01413

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título ejecutivo allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de EDIFICIO XOCHILT PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLÍMPICA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$610.600, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
2. Por la suma de \$17.600.000., correspondiente a las cuotas de administración generadas y no pagadas entre abril de 2022 y julio de 2023, cada una por un valor mensual de \$1.100.000.
3. Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de las cuotas de administración se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
4. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración mantenimiento y déficit que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha de su pago.
5. Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración mantenimiento y déficit que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha de su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01413

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

**1. DECRETAR EL EMBARGO** de los derechos de propiedad de la parte ejecutada **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLÍMPICA S.A.**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-416902, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **OFÍCIESE.**

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**

**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00782

Sería del caso proceder a abrir el trámite de incidente de sanción contra la entidad pagadora y destinataria de la orden de embargo decretada dentro del asunto de la referencia, empero, ello no podrá ser así por ahora, toda vez que de la revisión del expediente no se evidencia que la comunicación ordenada mediante Auto de mayo 31 de 2023 hubiese sido elaborada, por lo que se resuelve REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que, en el término de la distancia, proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la aludida providencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 121** fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00864

De la revisión del proceso, tenemos que en junio 08 de 2023 la Secretaría del Despacho procedió al cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante Proveído de marzo 22 de 2023, esto es, emplazando al aquí demandado a través de la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, toda vez que el término de quince (15) días previsto por el Artículo 108 del C.G. del P., se encuentra surtido, conviene entonces proceder con la designación del correspondiente *curador ad litem* para la representación procesal del demandado respecto de quien se ordenó su notificación por emplazamiento -HITALO ARMANDO CABREJO GARCIA-.

Por lo anterior, DESIGNAR en calidad de Curador-*Ad-litem* al Abogado JOHN JAIRO GIL JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.287.596 y portador de la T.P. No. 222.209 del C.S. de la J., quien puede ser localizada en la Carrera 79 No 40C - 81Sur, Oficina 201 ciudad de Kennedy - Bogotá D.C., través del correo electrónico [gilabogados@hotmail.com](mailto:gilabogados@hotmail.com) o a los teléfonos (601) 6480250 y 318-3016855 318-6531665.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 121** fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01540

En atención al escrito que antecede, el despacho resuelve ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante -Abogada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS-, toda vez que con la misma se acreditó el cumplimiento de lo previsto por el Inciso 5º del Artículo 76 del C.G. del P., esto es, acompañando el escrito por medio del cual le comunicó su renuncia a su poderdante.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 121** fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

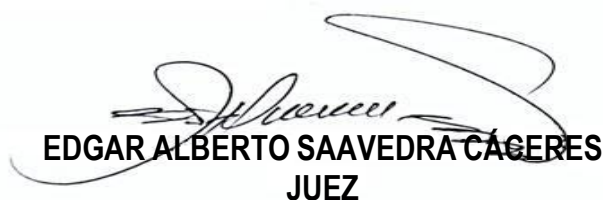
Expediente No. 2020-00884

En atención al escrito que antecede, el despacho resuelve **NO TENER EN CUENTA** la diligencia de notificación electrónica aportada por el extremo actor, toda vez que hasta el momento no ha cumplido con lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como lo es aportar las evidencias de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para efectos de notificar a la parte demandada - PLAZA CARLOS MIGUEL-.

Por otro lado, y por ser procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN del treinta y cinco por ciento (35%) de los dineros devengadas por el aquí demandado como pensionado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-, limitando el embargo hasta la suma de \$10.500.000. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese los oficios correspondientes, previniendo a los pagadores que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Numeral 5º del Artículo 134 de la Ley 100 de 1993 (Embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre ustedes y las aquí demandadas existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

Finalmente, se resuelve REQUERIR a la Secretaría del Despacho para efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante Auto notificado mediante el estado No. 114 de septiembre 05 de 2022. No obstante, y en caso de ya haberse cumplido lo ordenado, proceder a agregar al expediente el respectivo oficio junto las evidencias que acrediten su envío y acuse de recibido.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 121** fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00888

Mediante los escritos que anteceden, la apoderada judicial de la parte actora allega las constancias de las diligencias de notificación personal y por aviso por ella adelantadas, de las cuales, tenemos que fueron realizadas con estricta sujeción a lo dispuesto por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P., de ahí que haya de tenerse por notificado al aquí demandado.

Finalmente, como quiera que la parte demandada –conformada por la señora IDALY ESNEDA MONTILLA ORTIZ- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según consta en el expediente, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 292 del C.G. del P., esto es, mediante aviso, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- AGREGAR al expediente las diligencias de notificación personal y por aviso que, a través de medios físicos y conforme los Artículos 291 y 292 del C.G. del P, adelantó efectivamente la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO.- TENER por notificada a la parte demandada, que en el presente asunto se encuentra conformada por IDALY ESNEDA MONTILLA ORTIZ -, conforme lo dispuesto por el Artículo 292 del C.G. del P., esto es, por aviso.

TERCERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

QUINTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

SEXTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

SEPTIMO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$320.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

OCTAVO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

RDCHR

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 121** fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00888

Por ser procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN del treinta y cinco por ciento (35%) de los dineros devengadas por el aquí demandado - IDALY ESNEDA MONTILLA ORTIZ- como pensionado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, limitando el embargo hasta la suma de \$5.800.000. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese los oficios correspondientes, previniendo a los pagadores que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Numeral 5º del Artículo 134 de la Ley 100 de 1993 (Embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre ustedes y las aquí demandadas existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 121** fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-01104

Mediante escrito de octubre 05 de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allega las constancias de las diligencias de notificación personal electrónica de la parte demandada, las cuales, luego de ser revisadas, se tiene que fueron efectuadas con estricta sujeción a lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022., de ahí que haya de tenerse por notificado al aquí demandado.

Finalmente, como quiera que la parte demandada –conformada por la señora NIDIA JOHANA BOHORQUEZ BELLO- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- AGREGAR al expediente las diligencias de notificación personal por mensaje de datos que, conforme el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, adelantó efectivamente la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO.- TENER por notificada a la parte demandada, que en el presente asunto se encuentra conformada por NIDIA JOHANA BOHORQUEZ BELLO-, conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, de manera personal y mediante mensaje de datos.

TERCERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

QUINTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

SEXTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

SEPTIMO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de un MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1.457.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

OCTAVO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

RDCHR

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 121** fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
**j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-01104

Por resultar procedente, DECRETAR el embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-106742 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama - Boyacá, cuya propiedad, según el certificado aportado por la parte actora, recae en cabeza del aquí demandado -NIDIA JOHANA BOHORQUEZ BELLO-. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u></b><br/><b><u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b><br/><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b><br/>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No 121</b><br/>fijado hoy, <u>septiembre 12 de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m.<br/><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b><br/>Secretaría</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00579

Encontrándose en firme la providencia que, con fundamento en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P., ordenó requerir al extremo actor a efectos de que adelantara las diligencias de notificación de los demás demandados para poder integrar el contradictorio, y, estando vencido el término de treinta (30) días allí concedido, sin que hasta fecha la parte interesada allegara constancia de cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en lo dispuesto por el Numeral 1º del Artículo 317 ibídem, se decretará el desistimiento de la actuación, lo que para los efectos del presente asunto, y por tratarse de la carga procesal y/o acto de notificación de la demanda, se traduce en el desistimiento tácito de la demanda impetrada.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso y, de ser el caso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto, para lo cual deberá tenerse en cuenta, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que aquí se desembarguen.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia y en nombre de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra ANGELA MARCELA ORTÍZ MORENO y JESUS ANTONIO MORENO ESCOBAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P. y lo arriba expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en el presente proceso, no obstante y llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Secretaría del Despacho, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

RDCHR

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 121** fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00608

Encontrándose en firme la providencia que, con fundamento en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P., ordenó requerir al extremo actor a efectos de que adelantara las diligencias de notificación de los demás demandados para poder integrar el contradictorio, y, estando vencido el término de treinta (30) días allí concedido, sin que hasta fecha la parte interesada allegara constancia de cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en lo dispuesto por el Numeral 1º del Artículo 317 ibídem, se decretará el desistimiento de la actuación, lo que para los efectos del presente asunto, y por tratarse de la carga procesal y/o acto de notificación de la demanda, se traduce en el desistimiento tácito de la demanda impetrada.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso y, de ser el caso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto, para lo cual deberá tenerse en cuenta, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que aquí se desembarquen.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia y en nombre de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS "COONALRECAUDO" EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN, hoy FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES-ESTRATEGIAS EN VALORES SA -ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN -cesionaria- contra JAIRO GONZÁLEZ TESILO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P. y lo arriba expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en el presente proceso, no obstante y llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Secretaría del Despacho, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 121**  
fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00624

Encontrándose en firme la providencia que, con fundamento en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P., ordenó requerir al extremo actor a efectos de que adelantara las diligencias de notificación de los demás demandados para poder integrar el contradictorio, y, estando vencido el término de treinta (30) días allí concedido, sin que hasta fecha la parte interesada allegara constancia de cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en lo dispuesto por el Numeral 1º del Artículo 317 ibídem, se decretará el desistimiento de la actuación, lo que para los efectos del presente asunto, y por tratarse de la carga procesal y/o acto de notificación de la demanda, se traduce en el desistimiento tácito de la demanda impetrada.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso y, de ser el caso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto, para lo cual deberá tenerse en cuenta, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que aquí se desembarquen.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia y en nombre de la ley,

**RESUELVE:**

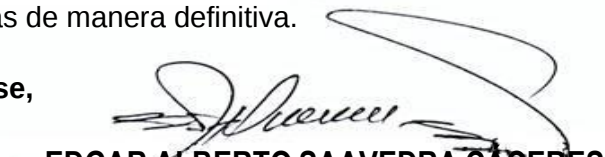
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA contra SAENZ GARCÍA HECTOR AQUILES, con fundamento en el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P. y lo arriba expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en el presente proceso, no obstante y llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Secretaría del Despacho, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 121** fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  
**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00766

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado - PAULA CATALINA IPUZ SUAREZ C.C. No. 1022961309- como trabajador y/o contratista de a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, R, ubicada en la Avenida 68 No. 49 A-67 en la ciudad de Bogotá. Límitese la medida a la suma de \$2.800.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b><br/><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b><br/>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No 121</b> fijado hoy, <u>septiembre 12 de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m.<br/><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b><br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00501

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro de los remanentes y bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar al aquí demandado –LUIS ARIEL OLAYA AGUIRRE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.484.826-, al interior del proceso ejecutivo proceso Ejecutivo No. 2021-00071 que MUNARI GIRALDO LUIGI SALVADOR adelanta en su contra en el JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Límitese la medida de embargo hasta la suma de \$26.000.000. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 121** fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00535

Encontrándose en firme la providencia que, con fundamento en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P., ordenó requerir al extremo actor a efectos de que adelantara las diligencias de notificación de los demás demandados para poder integrar el contradictorio, y, estando vencido el término de treinta (30) días allí concedido, sin que hasta fecha la parte interesada allegara constancia de cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en lo dispuesto por el Numeral 1º del Artículo 317 ibídem, se decretará el desistimiento de la actuación, lo que para los efectos del presente asunto, y por tratarse de la carga procesal y/o acto de notificación de la demanda, se traduce en el desistimiento tácito de la demanda impetrada.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso y, de ser el caso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto, para lo cual deberá tenerse en cuenta, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que aquí se desembarguen.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia y en nombre de la ley,

**RESUELVE:**

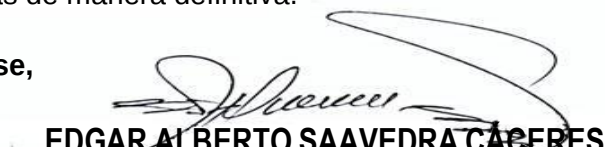
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, instaurado por la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR contra de LUIS ENRIQUE SALINAS, con fundamento en el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P. y lo arriba expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en el presente proceso, no obstante y llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Secretaría del Despacho, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 121** fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: TERMINAL DE TRANSPORTE S.A.  
DEMANDADO: ORMEÑO S.A. SUCURSAL COLOMBIA  
RADICACIÓN: 11001 4189 008 2021 01333 00

Bogotá D.C., septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

1.1 Procede el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, en sede de única instancia, a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

**II. ANTECEDENTES.-**

**2.1 De la demanda.-**

2.1.1 El TERMINAL DE TRANSPORTES S.A., en calidad de arrendador, y ORMEÑO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, en calidad de arrendatario, celebraron contrato escrito A-024-P.D.-2003 CODIGO A59, contenido en las hojas de papel documentario, forma minerva No CA- 11558401, CA- 11558402 y CA- 11558403, sobre el denominando PUNTO DE DESPACHO 2-110- A1 IZQUIERDO, PUERTA 21A, y cuyos linderos se encuentran descritos en los aludidos contratos.

2.1.1.1 En cuanto a su término de duración, este fue pactado en enero 01 del 2004 por el término de un (1) año y el mismo se ha ido prorrogando hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.1.1.2 Respecto al pecio del contrato, el valor del canon para la fecha de presentación de la demanda ascendía \$261.341 M.L. Cte. mensuales, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la Diagonal 33B No. 69A – 60 Oficina 502 o, mediante consignación en la cuenta BANCOLOMBIA No. 246089277-58 CONVENIO 28903.

2.1.1.3 Que para la fecha de presentación de la demanda el demandado adeudaba los siguientes cánones de arrendamiento:

|                                                  |
|--------------------------------------------------|
| Enero de 2020 a razón de \$ 238.413 más IVA.     |
| Febrero de 2020 a razón de \$ 238.413 más IVA    |
| Marzo de 2020 a razón de \$ 238.413 más IVA      |
| Abril de 2020 a razón de \$ 238.413 más IVA      |
| Mayo de 2020 a razón de \$ 238.413 más IVA       |
| Junio de 2020 a razón de \$ 238.413 más IVA      |
| Julio de 2020 a razón de \$ 238.413 más IVA      |
| Agosto de 2020 a razón de \$ 238.413 más IVA     |
| Septiembre de 2020 a razón de \$ 238.413 más IVA |
| Octubre de 2020 a razón de \$ 238.413 más IVA    |
| Noviembre de 2020 a razón de \$ 238.413 más IVA  |
| Diciembre de 2020 a razón de \$ 238.413 más IVA  |
| Enero de 2021 a razón de \$ 261.347 más IVA.     |
| Febrero de 2021 a razón de \$ 261.347 más IVA    |
| Marzo de 2021 a razón de \$ 261.347 más IVA      |
| Abril de 2021 a razón de \$ 261.347 más IVA      |
| Mayo de 2021 a razón de \$ 261.347 más IVA       |
| Junio de 2021 a razón de \$ 261.347 más IVA      |
| Julio de 2021 a razón de \$ 261.347 más IVA      |
| Agosto de 2021 a razón de \$ 261.347 más IVA     |
| Septiembre de 2021 a razón de \$ 261.347 más IVA |
| Octubre de 2021 a razón de \$ 261.347 más IVA    |
| Noviembre de 2021 a razón de \$ 261.347 más IVA  |
| Diciembre de 2021 a razón de \$ 261.347 más IVA  |

2.1.2 Por otro lado, que mediante contrato A-027-TQLL-2003, CODIGO A-59, contenido en las hojas de papel documentario, forma Minerva CA-11558404, ca-11558405 y 11558406, el demandante dio en arrendamiento a la demandada la taquilla 2-134- A1-A2, predios cuyos linderos se encuentran descritos en los aludidos contratos.

2.2.1.1 En cuanto a su término de duración, este fue pactado en enero 01 del 2004 por el término de un (1) año y el mismo se ha ido prorrogando hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.2.1.2 Respecto al pecio del contrato, el valor del canon para la fecha de presentación de la demanda ascendía \$1.504.346 M.L. Cte. mensuales.

2.2.1.3 Que para la fecha de presentación de la demanda el demandado adeudaba los siguientes cánones de arrendamiento:

|                                                    |
|----------------------------------------------------|
| Enero de 2020 a razón de \$ 1.372.336 más IVA.     |
| Febrero de 2020 a razón de \$ 1.372.336 más IVA    |
| Marzo de 2020 a razón de \$ 1.372.336 más IVA      |
| Abril de 2020 a razón de \$ 1.372.336 más IVA      |
| Mayo de 2020 a razón de \$1.372.336 más IVA        |
| Junio de 2020 a razón de \$ 1.372.336 más IVA      |
| Julio de 2020 a razón de \$ 1.372.336 más IVA      |
| Agosto de 2020 a razón de \$1.372.336 más IVA      |
| Septiembre de 2020 a razón de \$ 1.372.336 más IVA |
| Octubre de 2020 a razón de \$ 1.372.336 más IVA    |
| Noviembre de 2020 a razón de \$ 1.372.336 más IVA  |
| Diciembre de 2020 a razón de \$ 1.372.336 más IVA  |

|                                                    |
|----------------------------------------------------|
| Enero de 2021 a razón de \$ 1.504.346 más IVA.     |
| Febrero de 2021 a razón de \$ 1.504.346 más IVA    |
| Marzo de 2021 a razón de \$ 1.504.346 más IVA      |
| Abril de 2021 a razón de \$ 1.504.346 más IVA      |
| Mayo de 2021 a razón de \$ 1.504.346 más IVA       |
| Junio de 2021 a razón de \$ 1.504.346 más IVA      |
| Julio de 2021 a razón de \$ 1.504.346 más IVA      |
| Agosto de 2021 a razón de \$ 1.504.346 más IVA     |
| Septiembre de 2021 a razón de \$ 1.504.346 más IVA |
| Octubre de 2021 a razón de \$ 1.504.346 más IVA    |
| Noviembre de 2021 a razón de \$ 1.504.346 más IVA  |
| Diciembre de 2021 a razón de \$ 1.504.346 más IVA  |

2.3 Finalmente, expuso que desde enero de 2020 la arrendataria había abandonado totalmente los bienes dados en arrendamiento descritos en los hechos primero y segundo de la demanda, y que se encontraban expuestos a sufrir grave deterioro

2.2. Pretensiones

2.2.1 Como primera pretensión, la parte demandante solicitó que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento A- 24.-P.D.-2003 CODIGO A-59, contenido en las hojas de papel documentario CA- 11558401, CA- 11558402 y CA-11558403.

2.2.2 Como segunda pretensión, la parte demandante solicitó que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento A- 027- TQLLA-2003 CODIGO A-59 contenido en la hoja de papel documentario, forma Minerva CA-11558404, CA-11558405 y CA- 11558406.

2.2.3 Como tercera pretensión, solicitó que se ordenara la restitución de los inmuebles: 1) PUNTO DE DESPACHO 2-110- A1 IZQUIERDO, PUERTA 21<sup>a</sup> y; 2) taquilla 2-134- A1-A2.

2.2.4 Que en caso de que el demandado no hiciera entrega voluntaria de los inmuebles, se ordenara librar despacho comisorio ordenando el lanzamiento ordenará el lanzamiento correspondiente.

2.2.5 Por las costas y los gastos que se originen en el proceso.

2.3 Trámite Procesal.-

2.3.1 De la admisión.-

Previo estudio de los requisitos legales, mediante Auto de marzo 10 de 2022 el Despacho resolvió admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, ordenó la notificación de la parte demandada conforme lo dispuesto por los Artículos 290 y 291 del C.G. del P. o el Decreto 806 de 2.020, ordenándose, además, correr traslado al demandado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.  
No obstante, mediante Auto de septiembre 15 de 2022 el despacho resolvió adicionar la anterior providencia:

*“...en el sentido de indicar que, en el numeral primero de la citada providencia, aparte del bien inmueble allí indicado, se admite la demanda para la restitución del inmueble arrendado por el inmueble ubicado en taquilla 2-134 A-1 y 2-134 A-2 ubicada en el módulo azul (2) de la diagonal 33 B No 69 A 11.*

*A su vez, de forma oficiosa y en aplicación del artículo 286 del C.G.P. se corrigió numeral primero del auto de fecha 10 de marzo de 2022 en el sentido de indicar que la discreción correcta del bien inmueble por el cual se admite la demanda es punto de despacho 2-110 A1 IZQUIERDO puerta 21 A – ubicado en el módulo azul (2) de la diagonal 33B No. 69 A-11 del terminal de transporte de Bogotá y, no como inicialmente se indicó. (...).”*

#### 2.3.2 De las diligencias de notificación.-

La aquí demandada -ORMEÑO S.A.- SUCURSAL COLOMBIA- fue debidamente notificada conforme lo dispuesto por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, tanto del auto admisorio de la demanda como del que resolvió adicionar dicha providencia, según constancias de notificación que reposan en el expediente digital del presente asunto.

#### 2.3.3 De las contestaciones y excepciones.-

Estando la parte demandada debidamente enterada del trámite de este asunto y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se evidenció que el extremo pasivo guardó silencio frente a la misma, no oponiéndose a las pretensiones elevadas en su contra ni proponiendo ningún tipo o clase de excepción.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. De los requisitos formales del proceso.

El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

#### 3.2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico.

En la demanda se afirma el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones pactados como consecuencia de los contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles dado en tenencia y objetos de aquellos, situación que no fue desvirtuada por la parte demandada.

Por lo anterior, deberá este Despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la existencia de los contratos de arrendamiento y la mora en el pago del canon, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución perseguida.

#### 3.3. Del contrato de arrendamiento y su terminación en el asunto específico.

Para el presente asunto se pretende la terminación de unos contratos de arrendamiento de locales comerciales, estando acreditado dentro del proceso la existencia de la relación contractual que ata a las partes, tal y como se desprende de los documentos presentados con la demanda.

Téngase presente que la relación tenencial no fue cuestionada por la opositora, por lo que se tiene superado este tópico y se proseguirá con el análisis de la solicitud de tutela concreta referente a la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien.

La parte demandante solicita la terminación de los contratos bajo la causal de mora en el pago de los cánones de arriendo, para lo cual afirmó que para los dos contratos de arrendamiento la demandada incumplió con el pago de los cánones desde enero de 2020 a la fecha de presentación de la demanda.

Con ocasión de lo anterior, se advierte respecto a la mora que ésta *“es un estado de incumplimiento calificado<sup>1</sup>, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta”*

Asimismo, se ha expresado que *“carece de todo sustento normativo la postura de la purga de la mora con la supuesta aceptación del pago”* (Cfr. Sentencia de tutela del 25 de mayo de 2011. REF.: 47001-22-13-000-2011-00033-01. M.P. William Namen Vargas).

También se ha establecido que *“la mora en el arrendatario, es causal suficiente para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato<sup>3</sup>”*.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“si los contratantes estipulan que el no pago del arrendamiento en la forma convenida equivale a la terminación del contrato, este queda resuelto de pleno derecho desde que el arrendatario no paga la renta en los plazos fijados en el contrato”*

Debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, quien deberá acreditar que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones corresponde.

En ese orden, ante la afirmación de mora, puede colegirse que las pretensiones están llamadas a prosperar, en tanto que corresponde a la pasiva desvirtuarla.

Así las cosas, garantizado el derecho de contradicción y defensa, ha de atenderse a lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., imperativo en cuanto a: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el*

*demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

En suma, el Despacho encuentra claridad frente a los hechos y pretensiones materia de consideración, pues habida cuenta del probado acuerdo de voluntades y la no oposición pasiva, máxime cuando se alega mora en el canon de arrendamiento, la cual, como negación indefinida, invierte la carga de la prueba, y teniéndose que la parte demandada no se opuso a las pretensiones, es procedente ordenar la restitución.

Finalmente, y en lo que atiene a las costas, estas serán a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.160.000 M.L. Cte., correspondiente a un (1) salario mínimo legal corriente vigente para la fecha en que se emite esta decisión.

#### 4. Decisión.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de local comercial A-024-P.D.-2003 CODIGO A59, contenido en las hojas de papel documentario, forma minerva No CA- 11558401, CA- 11558402 y CA-11558403, con termino de iniciación de enero 01 de 2004, entre el TERMINAL DE TRANSPORTE S.A., en calidad de arrendador, y ORMEÑO S.A.- SUCURSAL COLOMBIA, en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble local comercial denominando PUNTO DE DESPACHO 2-110- A1 IZQUIERDO, PUERTA 21A, ubicado en el módulo azul (2) de la Diagonal 33b No. 69ª-11 del Terminal de Transportes de Bogotá, y cuyos linderos se encuentran descritos en el aludido contrato.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de local comercial A-027-TQLL-2003, CODIGO A-59, contenido en las hojas de papel documentario, forma Minerva CA-11558404, ca-11558405 y 11558406, con termino de iniciación de enero 01 de 2004, entre el TERMINAL DE TRANSPORTE S.A., en calidad de arrendador, y ORMEÑO S.A.- SUCURSAL COLOMBIA, en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble local comercial denominando taquilla 2-134- A1-A2, ubicado en el módulo azul (2) de la Diagonal 33b No. 69ª-11 del Terminal de Transportes de Bogotá, y cuyos linderos se encuentran descritos en el aludido contrato.

TERCERO: ORDENAR a ORMEÑO S.A.- SUCURSAL COLOMBIA a que, a través de su representante legal, gerente o quien haga sus veces y dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, proceda a RESTITUIR al TERMINAL DE TRANSPORTE S.A., los siguientes inmuebles:

1. PUNTO DE DESPACHO 2-110- A1 IZQUIERDO, PUERTA 21A, ubicado en el módulo azul (2) de la Diagonal 33b No. 69ª-11 del Terminal de Transportes de Bogotá y cuyos linderos se encuentran descritos en el aludido contrato.
2. Taquilla 2-134- A1-A2, ubicado en el módulo azul (2) de la Diagonal 33b No. 69ª-11 del Terminal de Transportes de Bogotá, y cuyos linderos se encuentran descritos en el aludido contrato.

TERCERO: Si el demandado - ORMEÑO S.A. SUCURSAL COLOMBIA- no hiciere la entrega arriba ordenada, se procederá con el lanzamiento, comisionando para ello al señor Alcalde de esa localidad, como primera autoridad de policía, o a la autoridad que para el efecto corresponda, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 365 del C. G. del P., las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de \$1.160.000 M.L. Cte., correspondiente a un salario mínimo mensual legal corriente para la fecha en que se emite esta decisión, valor que deberá incluirse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121  
fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00833

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora aporta constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en este asunto sobre el vehículo de placas WWA-465, por lo que solicita su aprehensión.

Sobre el particular, téngase en cuenta que, de conformidad con la Circular DESAJCLC19-70 de 31 de julio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial "(...) i. Los parqueaderos autorizados para la vigencia 2019, conservan la autorización hasta el 31 de diciembre de 2019. (...) ii. En adelante y por efectos de la derogatoria no existirá dicho registro de Parqueaderos; por ello, los señores Jueces y Juezas, deberán dar cumplimiento a las reglas previstas en los artículos 590 y 595 del Código General del Proceso, en cuanto al decreto y práctica de medidas cautelares; esto es, entre otros, designar al Secuestre en el mismo Auto que decreta la medida cautelar. (...) iii. Los Auxiliares de la Justicia que funjan como Secuestres deberán aplicar lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 595 del C.G.P. (...) Por lo anterior los despachos judiciales y los Auxiliares de la Justicia adoptaran las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de dichos vehículos, conforme lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P. (...)".

En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud que se atiende está encaminada a materializar la aprehensión y secuestro del referido automotor, se hace necesario aplicar la reglamentación vigente, razón por la cual se procederá a decretar la aprehensión y el posterior secuestro del bien, para lo cual se comisionará a la Policía Nacional – Sijin, Sección de Automotores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente, el certificado de tradición con la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre del vehículo automotor distinguido con placas WWA-465, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el secuestro del vehículo distinguido con las placas WWA-465, de propiedad del aquí demandado –NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ PICO-, previa APREHENSIÓN del mismo.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrense los oficios a las autoridades competentes ordenando dejar dicho rodante en el Parqueadero ubicado en la Carrera 1 No. 84B-18Sur del Barrio Bulevar del Sur de Bogotá D.C., lugar en el que deberá permanecer el rodante hasta la fecha de realización de la diligencia de secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121 fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00833

En atención al Acta levantada por la Secretaría del Despacho en marzo 10 de 2023, se resolverá tener por notificado al aquí demandado -NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ PICO- en la forma prevista por el Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P., esto es, por notificación personal por comparecencia del interesado en el despacho.

Finalmente, como quiera que la parte demandada –conformada por NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ PICO- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P., y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- TENER por notificada a la parte demandada, que en el presente asunto se encuentra conformada por NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ PICO-, conforme lo dispuesto por el Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P., esto es, por notificación personal por comparecencia del interesado en el despacho.

SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

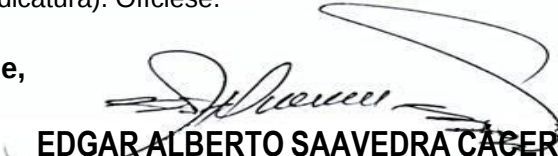
CUARTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

QUINTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

SEXTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de un MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1.354.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEPTIMO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 121** fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00632

En atención al Acta levantada por la Secretaría del Despacho en junio 26 de 2023, se resolverá tener por notificado al aquí demandado -ADA NIDIA BARRAGAN HERNANDEZ- en la forma prevista por el Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P., esto es, por notificación personal por comparecencia del interesado en el despacho.

En otro horizonte, y en atención al escrito allegado por el demandado en julio 06 del hogano, se resuelve RECONOCER a la Abogada DORA MORENO HERRERA C.C. 41.754.069 de Bogotá T.P. 25.1167 del C.S de la J., como su apoderado judicial, de conformidad con las facultades conferidas.

A su vez, se resuelve TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ACEPTAR LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO que, a través de apoderado judicial, formuló el precitado demandado, puesto que las mismas se aportaron dentro de la oportunidad procesal prevista por el Numeral 1º del Artículo 442 del C.G. del P.

En consecuencia, sería del caso proceder a ordenar correr traslado del escrito de excepciones de mérito formulado por la opositora, empero, como quiera que mediante escrito de septiembre 01 del corriente el extremo actor replicó la defensa de la contraparte, se omitirá dictar orden en tal sentido.

Finalmente, atendiendo que no hay pruebas que practicar, más que las presentadas con el escrito de demanda, contestación y replica, se ORDENA que, una vez en firme esta providencia, se ingrese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).**

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121  
fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00785

En atención al Acta levantada por la Secretaría del Despacho en enero 13 de 2023, se resolverá tener por notificado al aquí demandado -ADRIANA LORENA PATIÑO LEON- en la forma prevista por el Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P., esto es, por notificación personal por comparecencia del interesado en el despacho.

Finalmente, como quiera que la parte demandada –conformada por ADRIANA LORENA PATIÑO LEON- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P., y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- TENER por notificada a la parte demandada, que en el presente asunto se encuentra conformada por ADRIANA LORENA PATIÑO LEON-, conforme lo dispuesto por el Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P., esto es, por notificación personal por comparecencia del interesado en el despacho.

SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

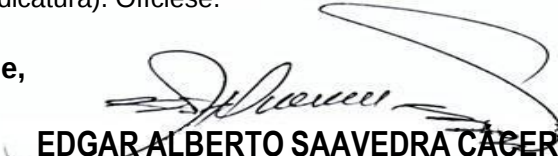
CUARTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

QUINTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

SEXTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de un SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$754.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEPTIMO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiese.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 121** fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-01098

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., sería del caso ordenar que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado, no obstante, ello no será así en esta oportunidad, pues no obra informe de secretaría que dé cuenta de su existencia.

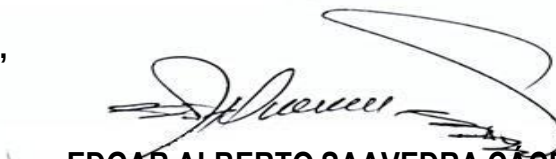
Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$13.571.497,51 \$10.336.437 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta JUNIO 06 de 2023.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de ordenar la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 121  
fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00295

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., sería del caso ordenar que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado, no obstante, ello no será así en esta oportunidad, pues no obra informe de secretaría que dé cuenta de su existencia.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$28.108.974,87 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta JUNIO 16 de 2023.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de ordenar la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 121** fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)**

Expediente No. 2019-00632

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., sería del caso ordenar que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado, no obstante, ello no será así en esta oportunidad, pues no obra informe de secretaría que dé cuenta de su existencia.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$18.148.064,33 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta JUNIO 26 de 2023.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de ordenar la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo expuesto en precedencia.

TERCERO.- A través de la Secretaría del Despacho, procédase a dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es, en lo relativo a la elaboración de la liquidación de costas correspondiente y la remisión del presente asunto a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 121** fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00985

Como quiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y dentro del término previsto por el Numeral 1º del Artículo 443 del C.G. del P. el extremo actor **NO** se pronunció sobre las mismas, se resuelve ORDENAR que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda en la forma indicada por el Inciso 2º del Artículo 120 del C.G. del P., para en su momento proceder conforme lo reglado por el Numeral 2º del Artículo 278 *ibidem*, esto es, procediendo a dictar sentencia anticipada, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas que practicar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 121** fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01560

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., sería del caso ordenar que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado, no obstante, ello no será así en esta oportunidad, pues no obra informe de secretaría que dé cuenta de su existencia.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$32.625.629,91 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta JUNIO 15 de 2023.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de ordenar la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo expuesto en precedencia.

TERCERO.- A través de la Secretaría del Despacho, procédase a dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es, en lo relativo a la elaboración de la liquidación de costas correspondiente y la remisión del presente asunto a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 121** fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)**

Expediente No. 2019-01679

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., sería del caso ordenar que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado, no obstante, ello no será así en esta oportunidad, pues no obra informe de secretaría que dé cuenta de su existencia.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$19.210.528,61 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta MARZO 01 de 2023.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de ordenar la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo expuesto en precedencia.

TERCERO.- A través de la Secretaría del Despacho, procédase a dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es, en lo relativo a la elaboración de la liquidación de costas correspondiente y la remisión del presente asunto a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 121** fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01679

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado –RICARDO MIGUEL REQUEJO QUIÑONES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.290.849- tengan depositados en

- N° de cuenta 842545 de ahorro individual BANCOLOMBIA
- N° de cuenta 432197 de ahorro individual BANCOLOMBIA
- N° de cuenta 046411 de ahorro individual BANCO CAJA SOCIAL
- N° de cuenta 292158 de ahorro individual de BANCO DE BOGOTÁ
- N° de cuenta 073781 de ahorro individual de BBVA

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10° del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$18.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3° del Artículo 599 *ibidem*.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 121** fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)**

Expediente No. 2019-01709

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., sería del caso ordenar que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado, no obstante, ello no será así en esta oportunidad, pues no obra informe de secretaría que dé cuenta de su existencia.

Por otro lado, tenemos que mediante despacho comisorio No.0070 de septiembre 01 de 2022 se comisionó al Alcalde de la Zona Respectiva de la Localidad para la práctica de la diligencia de secuestro del predio objeto de este proceso para la efectividad de la garantía inmobiliaria -50N-20424510 de propiedad de la parte demandada LUCILA GUALTEROS DE SILVA y CAROLINA NOVO DIAZ-, el cual, ha sido devuelto debidamente diligenciado por el comisionado por lo que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 40 del C.G. del P., se procederá a agregarlo para los fines previstos en dicha norma.

Finalmente, se ordenará oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL para que se sirva expedir el certificado de avalúo catastral solicitado por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$39.848.486,58 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta JUNIO 13 de 2023.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de ordenar la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo expuesto en precedencia.

TERCERO.- A través de la Secretaría del Despacho, procédase a dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es, en lo relativo a la elaboración de la liquidación de costas correspondiente y la remisión del presente asunto a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- AGREGAR el Despacho Comisorio No.0070 de septiembre 01 de 2022 debidamente diligenciado por la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA en marzo 22 de 2023, contentivo de la diligencia de secuestro del predio objeto de este proceso para la efectividad de la garantía inmobiliaria -50N-20424510 de propiedad de la parte demandada LUCILA GUALTEROS DE SILVA y CAROLINA NOVO DIAZ-.

QUINTO.- OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ, a efectos de que se sirvan expedir a favor del apoderado judicial del presente asunto, esto es, el Abogado ELIFONSO CRUZ GAITAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.380.350 y portado de la T.P. No. 118.955 del C.S de la J., el certificado de avalúo catastral correspondiente al predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20424510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. y cuya propiedad recae en cabeza de las aquí demandadas – LUCILA GUALTEROS DE SILVA y CAROLINA NOVO DIAZ-.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 121** fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**

Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01803

Vencido el término de traslado de la prueba de oficio decretada por el despacho, sin que la parte actora haya descorrido traslado, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P. y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR las siguientes pruebas con el objetivo de resolver el incidente de nulidad:

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE: DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados al expedite.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte de James Alejandro Suarez Moreno, tal como se solicitó por la parte ejecutada en el escrito de nulidad.

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTADA:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y con posterioridad a la presentación de esta.

DE OFICIO:

La documental decretada mediante Auto de marzo 03 de 2023.

2. SEÑALAR la hora de las 9:00 A.M. del día MARTES VEINTICUATRO (24) del mes de OCTUBRE del año 2023, a fin de realizar la audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el C.G.P; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas y se proferirá la respectiva decisión.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Link Audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/19251260>

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u></b><br/><b><u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b><br/><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b><br/>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No 121</b><br/>fijado hoy, <u>septiembre 12 de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m.<br/>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ<br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01871

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., sería del caso ordenar que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado, no obstante, ello no será así en esta oportunidad, pues no obra informe de secretaría que dé cuenta de su existencia.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$23.806.200,60 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta JUNIO 16 de 2023.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de ordenar la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo expuesto en precedencia.

TERCERO.- A través de la Secretaría del Despacho, procédase a dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es, en lo relativo a la elaboración de la liquidación de costas correspondiente y la remisión del presente asunto a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 121** fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-02010

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., sería del caso ordenar que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado, no obstante, ello no será así en esta oportunidad, pues no obra informe de secretaría que dé cuenta de su existencia.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$59.542.551,54 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta JUNIO 30 de 2023.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de ordenar la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo expuesto en precedencia.

TERCERO.- A través de la Secretaría del Despacho, procédase a dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es, en lo relativo a la elaboración de la liquidación de costas correspondiente y la remisión del presente asunto a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 121** fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)**

Expediente No. 2019-02031

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, sería del caso proceder con su aprobación, más aún si tenemos en cuenta que el estado de cuenta presentado no fue objetado por la parte demandada, sin embargo, ello no será posible, toda vez que los intereses moratorios se calcularon desde una fecha anterior a la ordenada en el auto que resolvió librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, pues mientras que en este se ordenaron a partir de octubre 31 de 2019, en la liquidación se tomaron en cuenta desde agosto 31 de 2018, lo que ostensiblemente aumenta su valor.

Por lo anterior, se requerirá al extremo actor para efectos de que aclare y/o corrija su liquidación del crédito, a la cual también deberá imprimirse el trámite previsto por el Artículo 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para efectos de que aclare y/o corrija su liquidación del crédito, a la cual se le imprimirá el trámite previsto por el Artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO.- A través de la Secretaría del Despacho, procédase a dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es, en lo relativo a la elaboración de la liquidación de costas correspondiente y la remisión del presente asunto a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 121** fijado hoy, septiembre 12 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00530

Mediante escrito de marzo 09 de 2023, y a través de apoderado judicial, la citada en el presente asunto en calidad de litisconsorcio necesario -COVINOC S.A.- presentó recurso de reposición contra el Auto de mayo 15 de 2019, a través del cual, el despacho resolvió admitir la demanda de cancelación de gravamen hipotecario, formulando con el mismo excepciones previas.

**1. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

El litisconsorcio necesario fundamentó su recurso bajo excepción previa contenida en el Numeral 5º del Artículo 100 del C.G. del P., esto es, *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”* por no acreditar que agotó debidamente la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción.

Lo anterior lo fundamentó en que: 1) la parte demandante debió haber hecho uso del derecho de petición con el fin de *“...indagar ante el BBVA, la suerte final de la obligación...”* para así poder establecer con quien debía agotar el requisito de la conciliación prejudicial, al igual que contra quién debía dirigir la demanda; 2) que a través de su área comercial y mediante la utilización del correo electrónico y los números telefónicos que tiene del demandante, ha intentado conminarlo para que proceda con el pago de la obligación cuya prescripción pretende a través de este proceso, pero que ello no ha sido posible en razón a que *“...es una persona que no muestra interés en el pago...no colabora, y permanentemente manifiesta que le dará razón a la exesposa...”*; 3) que con lo anterior, se concluye que el demandante *“...conocía con muchísima anterioridad al 15.08.2017 que su acreedor ya no era el BBVA, sino que lo era FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE y posteriormente COVINOC S.A., situación que... el BBVA le informó en la conciliación y por este motivo... no podía conciliar o disponer... sobre las obligaciones..., por no ser su actual acreedor...”*.

**2. FUNDAMENTOS DE LA CONTRAPARTE**

Mediante Auto de mayo 02 de 2023, se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones previas que, mediante recurso de reposición, fueron formuladas por la parte pasiva, lo cual se llevó a cabo a través de la Secretaría del Despacho mediante correo electrónico de mayo 04 del corriente, empero, como la actuación no se realizó de manera efectiva, en razón al peso del archivo, mediante Auto de agosto 24 se ordenó rehacer la actuación, la cual quedó debidamente surtida mediante correo electrónico de agosto 28 del hogaño.

Así las cosas, la parte ejecutante dentro de la oportunidad legal correspondiente manifestó que: 1) no se allegó prueba alguna que acreditara los aludidos cobros persuasivos presuntamente realizados por el litisconsorcio necesario; 2) no acreditó haber notificado a su prohijado de la cesión del crédito; que era su deber notificarlo de la cesión del crédito y no la suya de indagar quien la titularidad de la obligación; 3) que supone situaciones no contenidas en el acta de conciliación; 4) hace alusión a otras cesiones que tampoco le fueron notificadas y; 5) que acreditó debidamente haber agotado el trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción.

**3. PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

3.1 Conforme lo establece el Inciso 7º del Artículo 391 del C.G. del P., *“...los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda ...”*.

3.2 Por su parte, el Numeral 5º del Artículo 100 del Código General del Proceso prevé como causal de excepción la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, mientras que, el Numeral 7º del Artículo 90 *ibidem* contempla como causal de inadmisión de la demanda el hecho de no acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En concordancia con lo anterior, tenemos que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 318 *ibidem*, el recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta su decisión nuevamente a estudio y/o análisis, con el fin de que la misma sea revocada o reformada.

Tratándose del recurso de reposición interpuesto fuera de audiencia, sus requisitos de procedencia básicamente se circunscriben a tres puntos: 1) debe interponerse por escrito; 2) en él deberá expresarse las razones que lo sustentan y; 3) su interposición debe hacerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto impugnado.

3.2 Para el caso en ciernes, debe anotarse que, de conformidad con las normas adjetivas previamente señaladas, resulta procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, toda vez que a través del mismo se formularon las excepciones previas correspondientes; adicionalmente, debe advertirse que el recurso fue presentado dentro del término que la ley concede para hacerlo y con el sustento de las razones que motivan las inconformidades del recurrente, por lo que, estando además vencido el término de traslado de que trata el Artículo 319 del C.G. del P., el Despacho habrá de pronunciarse frente al mismo.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si con la constancia de no acuerdo aportada por la parte demandante se acreditó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción aun cuando la misma se adelantó contra una persona jurídica que presuntamente ostentaba la titularidad de la obligación cuya prescripción aquí se pretende.

#### 5 CONSIDERACIONES.

5.1 Al respecto, lo primero que debemos tener en cuenta es que lo que se persigue a través de la formulación de excepciones previas es rebatir los aspectos formales del proceso o del ejercicio de la acción, para lo cual se pone de presente al juez del asunto las falencias que las configurarían y, a partir de ello, determinar si resulta dable continuar con el enjuiciamiento o, por el contrario, debe concluir.

Sobre este tipo de excepciones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

*“...resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (...).”<sup>1</sup>.*

En ese sentido, la labor del juez principalmente se concentra a determinar si la(s) excepción(es) propuestas efectivamente cuestionan aspectos formales de la demanda y no asuntos sustanciales relacionados con los derechos reclamados; luego de ello, la actividad consistirá en analizar si con los hechos expuestos en realidad se acredita la configuración de la(s) respectiva(s) causal(es) de excepción.

5.2 Del asunto objeto de decisión, tenemos que la excepción alegada se encuentra prevista en el Numeral 5º del Artículo 100 del C.G. del P., esto es, la de “inepta demandada por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

5.2.1 Para efectos de decidir sobre la prosperidad o fracaso de la excepción formulada, resulta imperioso remitirnos a las normas procedimentales que regulan el tema de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción, lo previsto por la entonces vigente Ley 640 de 2001 en relación con las constancias de no acuerdo y lo dispuesto por las normas sustanciales en relación con la cesión de créditos, al igual que lo sentado sobre la materia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

5.2.1.1 En ese orden de ideas, tenemos que el Numeral 5º del Artículo 90 del C.G. del P. prevé como causal de inadmisión de la demanda el no acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial, no obstante, dicho requisito puede pasarse por alto siempre y cuando con la presentación de la demanda se eleve solicitud de medidas cautelares (Parágrafo 1º del Artículo 590 *ibidem*).

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01

5.2.1.2 A su turno, la derogada Ley 640 de 2001 contemplaba en su Artículo 38 que, salvo de que se tratase de procesos de expropiación y divisorios, la conciliación prejudicial era obligatoria en todos los procesos declarativos y que, su ausencia, era causal de rechazo de plano de la demanda (Artículo 36 *ejusdem*).

Por su parte, el Artículo 35 de la legislación en comento disponía que dicho requisito de procedibilidad se entendería cumplido aun cuando en la audiencia de conciliación no se haya logrado acuerdo conciliatorio, así como también, que se podría prescindir de este en los eventos de que con la presentación de la demanda se manifestara ignorar el domicilio, el lugar de habitación o de trabajo del demandado, o que se encontraba ausente, o que no se conocía su paradero, al igual que en caso de solicitar la práctica de medidas cautelares en el proceso correspondiente.

En lo que concierne a las “constancias”, el Artículo 2º de la Ley 640 exigía que, en caso de no llegarse a un acuerdo, el conciliador debía expedirlas a favor de los interesados y en ella debía registrar: i) la fecha de presentación de la solicitud; ii) la fecha en que se celebró o debió celebrarse la audiencia y; iii) el asunto objeto de conciliación

Finalmente, resulta importante traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-222 de 2013, respecto a la figura de la conciliación, como método alternativo de solución de conflictos:

*“...constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal; promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos; contribuye a la consecución de la convivencia pacífica; favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto; y repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia. (...)*”.

5.2.2 Pasando al tema de la cesión de créditos, tenemos que el Artículo 1959 dispone que la cesión únicamente produce efectos entre el cedente y cesionario a partir de la entrega del título, empero si el crédito objeto del negocio no consta en el título, la cesión produce efectos una vez el cedente le entregue al cesionario un documento que lo equipare.

Seguidamente, el Artículo 1960 de la legislación civil prevé que la cesión únicamente produce efecto frente al deudor luego de que este le haya sido notificada por el cesionario o, tratándose de cesiones cuyo crédito no consta en el título, una vez el deudor la haya aceptado.

Frente a la forma en como debe efectuarse la notificación, la norma contempla que: i) debe hacerse con la exhibición del título; ii) con la respectiva anotación del traspaso; iii) la designación del cesionario y; iv) la firma del cedente.

En cuanto a lo anterior, debemos tener en cuenta que el precitado Artículo 1959 trata lo concerniente a los efectos de la cesión entre cedente y cesionario, en tanto, la norma subsiguiente gobierna lo relativo al momento en que la cesión produce efectos entre el cesionario y el deudor.

Por último, el Artículo 1953 advierte que, en caso de no mediar la notificación o aceptación de la cesión, el deudor podrá pagar lo debido al cedente y, a su vez, los acreedores de este podrán embargarle su crédito a este; finalmente, la norma remata señalando que, frente al deudor y terceros, el crédito no notificado o aceptado existirá en manos del cedente.

Respecto el tema en estudio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de diciembre 1 de 2022, bajo la ponencia de la Magistrada Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, reiterando lo expuesto en Sentencia SC-021 de mayo 05 de 1941, explicó lo siguiente:

*“(...) En cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como duelo respecto del cedente y no respecto del deudor y tercero. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)*”.

5.3 Plasmado lo anterior, se concluye que, en principio, le asiste la razón al litisconsorcio necesario cuando afirma que la conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad de la acción, empero, su postura pierde peso al afirmar que el aquí demandante está obligado a acreditar dicho presupuesto de la demanda frente ella, pues con su escrito de contestación y/o excepciones no acreditó que dicha cesión hubiese sido notificada al deudor en los términos del Artículo 1953 del Código Civil, lo que en ultimas significa que dicho negocio únicamente surtió efectos al interior de las relaciones jurídicas derivadas entre el cedente y el cesionario, no respecto al deudor, quien por ese motivo solo estaba obligado a adelantar la conciliación prejudicial con el cedente, es decir, con

el Banco BBVA -situación que en efecto se acredita desde el inicio del proceso-, pues al no tener conocimiento del contrato de cesión el crédito únicamente existía en manos de la precitada entidad.

5.3.1 Por lo demás, no resultan de recibo las afirmaciones relativas a que a través de su área comercial haya gestionado la recuperación de la respectiva cartera ante el deudor, pues estas no se encuentran debidamente soportadas, de ahí que deba tener en cuenta lo previsto por el Artículo 167 del C.G. del P., esto es, su deber de probar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos jurídicos persigue, mucho menos desacreditar el contenido de la constancia de no acuerdo aportada con la demanda, pues esta reúne todos los requisitos previstos por la derogada Ley 640 de 2001.

5.2.2.2 Es por lo anterior que se resolverá declarar NO probada la excepciones de “inepta demandada por falta de los requisitos formales” y, en consecuencia, se ordenará que el presente asunto continúe con su trámite.

5.3 En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” formulada por el apoderado judicial del litisconsorcio necesario, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite de este proceso.

TERCERO.-CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO que, a través de apoderado judicial, interpuso el litisconsorcio necesario -COVINOC S.A.-, conforme lo previsto por el Inciso 6º del Artículo 391 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, REMITIR el aludido escrito y copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante y déjense las evidencias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u></b><br/><b><u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b><br/><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b><br/>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No 121</b> fijado hoy, <u>septiembre 12 de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m.<br/><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b><br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

RDCHR